

## ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS ORDINARIOS RESPECTO A LA CLASIFICA- CIÓN DE LOS PENADOS (Art. 82.1.3º LOPJ)

Nota sobre el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del  
Tribunal Supremo de 28 de junio de 2002

Manuel Jaén Vallejo

*Profesor Titular de Derecho Penal y Letrado del Tribunal Supremo*

---

JAÉN VALLEJO, Manuel. Órgano competente para conocer de los recursos ordinarios respecto a la clasificación de los penados (art. 82.1.3º LOPJ). Nota sobre el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2002. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2002, núm. 04-j11, p. jl1:1-jl1:2. Disponible en internet:  
<http://criminet.ugr.es/recpc/jp04/recpc04-j11.pdf>  
ISSN 1695-0194 [RECPC 04-j11 (2002), 8 oct]

**RESUMEN:** En la presente nota se da cuenta y se detalla el contenido del acuerdo del Pleno no jurisdiccional del a Sala 2ª del Tribunal Supremo español en virtud del cual se resuelve el problema

interpretativo de si la competencia para resolver los recursos relativos a la clasificación de los penados corresponde en todo caso a las audiencias provinciales o si al tribunal sentenciador encargado de la ejecución de la condena, siendo este último el sentido del acuerdo.

**PALABRAS CLAVES:** Clasificación penitenciaria, recurso ordinario, ejecución de penas, competencia, jurisdicción.

Fecha de recepción: 4 octubre 2002

Fecha de publicación: 8 octubre 2002

---

1. A propósito de un asunto en el que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao había dispuesto la progresión de un interno a tercer grado de tratamiento, con criterio favorable al otorgamiento de la libertad condicional, siendo recurrida su resolución por el Fiscal, en apelación, ante la Audiencia Provincial de Vitoria, que resolvió que la decisión del recurso correspondía en realidad al Tribunal sentenciador, en el caso concreto la Audiencia Nacional, se planteaba la cuestión sobre la interpretación que había que dar al art. 82.1.3º LOPJ, en relación con la Disposición adicional 5ª , ap. 2, de la misma LOPJ y el art. 72.1 LGP.

La duda interpretativa se planteaba porque mientras que el *art. 82.1.3º LOPJ* dispone que las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal

*"de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciara en materia de ejecución de*

*penas y del régimen de su cumplimiento",*

la *Disposición 5ª, ap. 2, de la misma LOPJ*, dispone, por el contrario, que las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja, ante el Tribunal sentenciador, que evidentemente no siempre es la Audiencia Provincial.

Por su parte, el *art. 72.1 de la Ley General Penitenciaria* se refiere al vigente sistema penitenciario de individualización científica y a los grados que lo integran, el último de los cuales es el de libertad condicional (arts. 90 a 93 CP).

**2.** El Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su reunión de 28-6-2002, ha adoptado sobre la cuestión planteada expuesta el siguiente *Acuerdo*:

*"Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria relativas a la clasificación de los penados son recurribles en apelación (y queja) ante el Tribunal sentenciador encargado de la ejecución de la condena".*

La *Sentencia de 9-7-2002 (Recurso de casación nº 3212/2000. Ponente: Perfecto Andrés Ibañez)* ha aplicado el presente Acuerdo.

**3.** Por tanto, se ha decidido la cuestión sobre la competencia para conocer de los recursos de apelación y de queja contra las resoluciones del Juez de Vigilancia en materia de clasificación de los penados, a favor del Tribunal sentenciador, sobre la base de que es éste el que tiene atribuida la ejecución de sus resoluciones.